ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DÍA DEL EDUCADOR COSTARRICENSE

EXPEDIENTE N. º25.922

MARTA EUGENIA ESQUIVEL RODRÍGUEZ
DIPUTADA

PROYECTO DE LEY

LEY DÍA DEL EDUCADOR COSTARRICENSE

EXPEDIENTE N. º25.922

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El desarrollo de la democracia costarricense está estrechamente ligado a la educación. Los artículos 77 y 78 de la Constitución Política establecen su carácter integral y las obligaciones del Estado en esta materia, mientras que el artículo 89 reconoce la conservación y el desarrollo del patrimonio histórico y artístico de la Nación entre los fines culturales de la República. En consonancia con ese marco constitucional, los artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957, orientan la formación de las personas hacia el ejercicio responsable de la ciudadanía, el respeto a la dignidad humana y la convivencia democrática. La consecución de esos fines depende, en gran medida, de la labor de quienes educan.

La trascendencia de esa labor explica que, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 16, de 7 de octubre de 1915, se instituyera la conmemoración del 22 de noviembre en homenaje a Mauro Fernández Acuña. Desde el Despacho de Instrucción Pública, don Mauro impulsó la reforma que reorganizó la enseñanza primaria y secundaria a finales del siglo XIX. En particular, la Ley General de Educación Común de 1886 reafirmó la gratuidad y la obligatoriedad de la enseñanza primaria. Su legado conserva plena vigencia por la estrecha relación entre el acceso al conocimiento, la formación ciudadana y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

De esa tradición deriva la importancia que tiene, para la educación costarricense, la formación integral de las personas. El desarrollo intelectual y humano está ligado al aprendizaje de valores como el respeto a la vida y a la dignidad humana, la libertad, la paz, la solidaridad, el servicio al prójimo y el amor por la patria, presentes en nuestra tradición democrática y en los aportes históricos y culturales de la tradición cristiana. Su reconocimiento ha de atender a los artículos 1, 33 y 75 de la Constitución Política y al criterio de la Sala Constitucional en la sentencia N.º 2010-002023, en cuanto a la libertad de conciencia y de religión en el ámbito educativo.

A más de un siglo de instituida aquella conmemoración, resulta pertinente conferirle rango legal bajo la denominación de Día del Educador Costarricense y extender su alcance a quienes educan en los servicios de cuido y desarrollo infantil, los centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria, las instituciones de formación técnica y las universidades. Con ello se da continuidad a una tradición nacional, acorde con la evolución de los distintos ámbitos educativos y con respeto a las competencias del Consejo Superior de Educación y a la autonomía universitaria, previstas en los artículos 81 y 84 constitucionales.

La amplitud de la conmemoración permite, asimismo, reconocer la trayectoria de quienes se han distinguido por su aporte a la formación integral de las personas. Con ese propósito, se encomienda al Ministerio de Educación Pública el otorgamiento anual de un certificado honorífico mediante un procedimiento público y criterios objetivos. Este reconocimiento complementará el Galardón a la Excelencia Docente Mauro Fernández Acuña, regulado por el Decreto Ejecutivo N.º 43517-MEP, al incluir a personas educadoras de los distintos ámbitos previstos en la iniciativa. También se faculta a las demás instituciones del Estado para rendir homenaje, dentro de sus competencias, a quienes han contribuido a la educación y a la democracia costarricense.

El reconocimiento de la labor educativa comprende, a su vez, las condiciones institucionales y los recursos públicos que permiten el acceso a la educación en las distintas etapas de la vida. El artículo 78 constitucional fija un monto mínimo de gasto público en educación estatal, incluida la superior, equivalente al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, con sujeción a la ley y a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política. En desarrollo de esta disposición, el artículo 29 del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, comprende en ese cómputo los recursos presupuestados para la primera infancia, la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, profesional y técnica, incluido el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

En concordancia con ese marco normativo, el aporte estatal comprende también los servicios de cuido y desarrollo infantil articulados por la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), creada mediante la Ley N.º 9220, de 24 de marzo de 2014, y los mecanismos públicos que facilitan el acceso y la prosecución de estudios, en consonancia con el párrafo tercero del artículo 78 constitucional. En el criterio DJ-0350-2026, de 20 de febrero de 2026, la Contraloría General de la República reconoció que recursos presupuestarios de la Redcudi forman parte del cómputo del mínimo constitucional. De ahí que la conmemoración abarque el reconocimiento del esfuerzo institucional y presupuestario que hace posible la labor educativa, atendiendo a la naturaleza de los recursos y al régimen jurídico aplicable a su contabilización.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DÍA DEL EDUCADOR COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- DECLARATORIA Y FINALIDAD

Se declara el 22 de noviembre de cada año como el Día del Educador Costarricense, con el propósito de honrar la labor de las personas educadoras, reconocer su contribución a la formación integral y en valores de las generaciones presentes y futuras y destacar su importancia para el fortalecimiento de la democracia costarricense. La conmemoración comprenderá, asimismo, el reconocimiento del aporte institucional y económico del Estado a la educación, conforme al artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 2- CONMEMORACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El Día del Educador Costarricense se conmemorará en todo el territorio nacional. Los centros y servicios que integran la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), los centros educativos públicos y privados de educación preescolar, primaria y secundaria, incluidos los de educación técnica, las demás instituciones de formación técnica y las universidades privadas organizarán actividades conmemorativas acordes con la edad de la población participante y la naturaleza de sus servicios, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Las universidades públicas determinarán la forma y la oportunidad de realizar la conmemoración en el ejercicio de su autonomía constitucional. Cuando el 22 de noviembre coincida con un día sin actividades ordinarias, las demás instituciones realizarán la conmemoración en una fecha hábil próxima, conforme a sus calendarios y a las disposiciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3- CONTENIDO DE LAS ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS

Las actividades conmemorativas destacarán el papel de las personas educadoras en la formación integral y en la transmisión de los valores de la tradición democrática costarricense, así como los aportes históricos y culturales de la tradición cristiana a la convivencia nacional. Se promoverá la reflexión sobre la libertad, los derechos humanos, el respeto a la vida y a la dignidad humana, la paz, la solidaridad, el servicio al prójimo, el amor por la patria y la responsabilidad que entraña el ejercicio de la ciudadanía.

En el desarrollo de las actividades se garantizarán la libertad de conciencia y de religión, la igualdad de trato y el respeto a la diversidad de convicciones de todas

las personas integrantes de la comunidad educativa. La participación en actos de carácter religioso será voluntaria.

ARTÍCULO 4- CERTIFICADO DE MÉRITO EDUCATIVO

El Ministerio de Educación Pública otorgará anualmente, en el marco de la conmemoración, un certificado de mérito a las personas educadoras costarricenses de los ámbitos previstos en el artículo 2 de esta ley, cuya trayectoria se distinga por su dedicación a la educación, su aporte a la formación integral y la promoción de los valores democráticos y de aquellos valores presentes en la tradición cristiana que han contribuido a la convivencia costarricense, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Formación integral. El aporte al aprendizaje y al crecimiento académico y humano de las personas estudiantes, incluido el acompañamiento a la niñez y la juventud más allá del aula, según el ámbito en que se ejerza la labor educativa.

b) Promoción de los valores costarricenses. La contribución comprobable al respeto de la dignidad humana, la paz, la solidaridad, el servicio al prójimo, la convivencia cívica y el amor por la patria.

c) Perseverancia y dedicación. La constancia en el ejercicio de la labor educativa, la capacidad de responder a los desafíos propios de su ámbito de acción y el compromiso con la calidad de los aprendizajes.

d) Legado educativo. La contribución duradera de su labor a distintas generaciones de estudiantes, a sus familias y comunidades y, por medio de ellas, al desarrollo nacional.

El Ministerio de Educación Pública establecerá y divulgará el procedimiento de postulación, los requisitos, los criterios de evaluación y su ponderación. La selección se motivará con base en los méritos comprobados de las personas postulantes, de acuerdo con las particularidades de cada ámbito educativo y con garantía de igualdad de trato, independientemente de sus convicciones personales. El certificado tendrá carácter honorífico y será complementario de los demás reconocimientos educativos existentes.

ARTÍCULO 5- HOMENAJES DE OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

En el marco de la conmemoración, las demás instituciones del Estado podrán realizar, dentro del ámbito de sus competencias, actos de homenaje a las personas educadoras que hayan contribuido, a lo largo de la historia de Costa Rica, a la formación de las generaciones, al fortalecimiento de la democracia y a la transmisión de valores, incluidos aquellos que forman parte del legado histórico y cultural de la tradición cristiana.

ARTÍCULO 6- RECONOCIMIENTO INTEGRAL DEL APORTE DEL ESTADO A LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE

Como parte de la conmemoración prevista en el artículo 1 de esta ley, se reconocerá el aporte integral del Estado a la educación costarricense mediante la prestación de servicios públicos de educación preescolar, primaria, secundaria y universitaria, los recursos destinados a los centros y servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), las instituciones públicas de formación técnica y los entes públicos encargados de financiar la educación y facilitar el acceso al estudio en sus distintos niveles y modalidades. En cuanto al reconocimiento de los recursos que integran el gasto público en educación estatal, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política y en el artículo 29 del título IV de la Ley N.º 9635, según la naturaleza de los recursos y el régimen jurídico aplicable, sin perjuicio de los artículos 84 y 85 constitucionales.

Rige a partir de su publicación.

MARTA EUGENIA ESQUIVEL RODRÍGUEZ
DIPUTADA